

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 11001310501520210045600, informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago a folios 60 a 63. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita la apoderada de la parte ejecutante MAICOL ANDRÉS BRAVO RAMIREZ a folios 60 a 63 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución del acta de conciliación celebrada el día 16 de junio de 2021.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el acta de conciliación celebrada el día 16 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario adelantado por MAICOL ANDRÉS BRAVO RAMIREZ en calidad de sucesor procesal de la señora ARCELIA BRAVO RAMIREZ (q.e.p.d) en contra de los señores MARIA OLIMPIA GIO DE MORENO y LEOPOLDO MORENO ROJAS, radicado con el No. 2019-0739, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de los señores MARIA OLIMPIA GIO DE MORENO y LEOPOLDO MORENO ROJAS, por la suman de \$3.000.000 millones de esos, toda vez que el ejecutante manifiesta que las cuotas pactadas no fueron cumplidas en su totalidad.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MAICOL ANDRÉS BRAVO RAMIREZ en contra de MARIA OLIMPIA GIO DE MORENO y LEOPOLDO MORENO ROJAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$1.000.000 por concepto de la cuota del 21 de agosto de 2021.
- La suma de \$500.000 por concepto de la cuota del 21 de septiembre de 2021.
- La suma de \$1.500.000 por concepto de la cuota del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución. Igualmente, se **NIEGAN** los intereses moratorios solicitados ya que los mismos no fueron pactados en el título ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a los ejecutados MARIA OLIMPIA GIO DE MORENO y LEOPOLDO MORENO ROJAS, conforme lo previsto en el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

QUINTO: CORRER traslado a los ejecutados, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

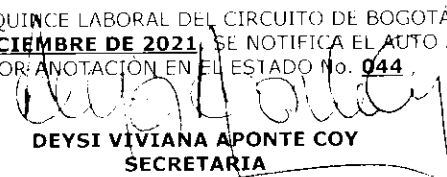
SEXTO: CONCEDER a los ejecutados, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Previo al decreto de las cautelas solicitadas frente a los bienes inmuebles relacionados a folio 63, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue los certificados de tradición y libertad de cada bien. Igualmente, se debe hacer la solicitud bajo la gravedad del juramento, atendiendo lo previsto en el art. 101 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **044**,

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR